

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE CALI

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

DEMANDANTE: **ADRIANA RAMÍREZ**

APODERADO:

DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**

NRO. UNICO DE RAD ICACIÓN:

**760013110003-2023-00259-00**

FECHA RADICADO:

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO:

OBSERVACIONES:

Santiago de Cali, junio 18 del 2023

Señor  
JUEZ DE CONOCIMIENTO  
JUECES DEL CIRCUITO  
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA por vulneración al DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS DENTRO DEL **CONCURSO DE MERITOS No 2408 a 2434 TERRITORIAL 8** en la modalidad abierto.

ACCIONADOS: La CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y el Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección Territorial 8.

ACCIONANTE: ADRIANA RAMIREZ C.c. 66.836.065 de Cali

Adriana Ramírez, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 66.836.065 de Cali, en mi calidad de aspirante - concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto para el empleo **Comandante de Transito código 290 OPEC 189485**, mediante el presente escrito **INTERONGO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** frente al acto de valoración de requisitos mínimos, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

**I. Derechos Fundamentales Vulnerados:  
I.I. DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR  
CONCURSO DE MÉRITO**

La **idoneidad de la Acción de Tutela** en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: **“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.**

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues la CNSC, mediante decisión de fecha junio de 2023 y Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 658681450, me manifestó:

"(...)

"Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**"

"Así las cosas, para la OPEC 189485, **en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la Ley 1310 del 2009**, que establece los siguientes requisitos:

- Título Profesional en Contaduría Pública, Derecho o Economía.
- Poseer licencia de conducción vigente de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
- Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Aunado a lo anterior, la experiencia que debía acreditarse para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido era de 24 meses de profesional relacionada conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y la OPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y para su caso concreto, de los documentos aportados puede observarse **que en cuanto al requisito mínimo de educación no se aporta el título profesional requerido, y NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos**"

"(...)

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

(...)"

Se observa que, contra mi solicitud de admisión al concurso, la respuesta de la CNSC es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.

## I.2. DEBIDO PROCESO

Constitución Política, artículo 29:

“(…)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(…)”

Señala la H. Corte Constitucional:

“(…)”

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los

poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

(...)” (T- 280 de 1998)

### I.3. Derecho al Trabajo

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo; en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el acápite anterior, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso y/o ascenso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO.

Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso me hace la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

### II. Anotación Inicial

En mi caso particular, **SI CUMPLO** con los requisitos Establecidos taxativamente en la **ley 1310 del 2009** i) formación académica ya que en el capítulo II, artículo 6° se encuentran determinados los requisitos específicos para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito, en todo el territorio nacional. Como requisito general para los diferentes niveles jerárquicos de estos cuerpos exige cumplir con el pensum académico que dicta la resolución 4548 del 2013 compilada en la resolución 45295 de agosto de 2022, para este caso en concreto, dicha ley pide como requisito específico de estudio para ocupar el cargo de comandante de tránsito con Código 290 un Título profesional **sin adjudicar una profesión o área específica.**

**Además, es pertinente aclarar que no se encuentra estipulado en dicha ley como requisito para el cargo de agente de tránsito en el nivel de comandante un tiempo específico de experiencia laboral.**

Sin embargo, en la Etapa de Valoración de REQUISITOS MÍNIMOS, la Comisión Nacional del Servicio Civil – a través de su contratista Politécnico Grancolombiano, decidió que yo NO cumplo con los requisitos mínimos del empleo.

### III. Perjuicio Irremediable

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- **Eminente**, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- **Grave**, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- **Urgente**, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea **Impostergable**, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

**En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD si la CNSC se niega a revisar los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, y se niega a ADMITIRME en la etapa de revisión de requisitos mínimos.**

### IV. Hechos

**PRIMERO:** Como aspirante a la OPEC **189485** mencionada, me inscribí al concurso de méritos de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 1310 del 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta la RESPUESTA RADICADO NRO. 2023RE010941 del 14 de febrero del 2023, firmada por el ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN Dr. Henry Gustavo Morales Herrera en nombre de La comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*“resulta conveniente indicar que si bien los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, son un instrumento de gestión de*

talento humano a través de los cuales las entidades establecen los requisitos de estudio, experiencia, las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal; el artículo 2.2.3.6 del decreto 1083 de 2015 establece que, **para los requisitos determinados en normas especiales, se deben acreditar los señalados en la ley, así:**

ARTICULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la constitución política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales específicos de funciones y de competencias laborales.**”

Por ultimo dicho documento concluye así: **“En consecuencia, los requisitos que se solicitaran para los Agentes de Tránsito son los establecidos por la Ley.”**

**SEGUNDO:** Dentro de los requisitos establecidos por la ley 1310 del 2009 para el empleo mencionado, se establecen los presentados en la Imagen 1 y 2.

The screenshot shows a web browser window with the URL [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1310\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1310_2009.html). The page content includes the following text:

**CAPITULO II.**

**DE LA JERARQUÍA, CREACIÓN E INGRESO.**

**ARTÍCULO 6o. JERARQUÍA.** Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

**PARÁGRAFO.** No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Imagen 1. Recorte de captura de pantalla de requisitos establecidos por la ley 1310 del 2009 para el empleo en asunto.

denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

#### Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

**PARÁGRAFO.** Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Imagen 2. Recorte de captura de pantalla de requisitos establecidos por la ley 1310 del 2009 para el empleo en asunto.

**TERCERO:** La CNSC realizó publicación de resultados de la valoración de requisitos mínimos el 15 de mayo del año 2023, valoración realizada por el Politécnico Grancolombiano. En ella manifiestan:

*“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

Esta situación manifestada por el politécnico Grancolombiano y publicada por la CNSC es equivocada de acuerdo con lo siguiente:

En la imagen 1 y 2, del Hecho SEGUNDO, que contienen el texto de requisitos en estudios y de creación e ingreso que ordena la ley 1310 del 2009, nada se menciona con relación al área de conocimiento de la formación profesional, más allá de indicar **“NIVEL: PROFESIONAL”**. El evaluador o verificador de antecedentes, quien representa al politécnico Grancolombiano y a la CNSC, COMETE un error gravísimo, plasmado en la observación a la valoración de mi estudio, que señala: **“Documento NO VÁLIDO. El título aportado en TRABAJO SOCIAL no corresponde**

a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira y. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias”.

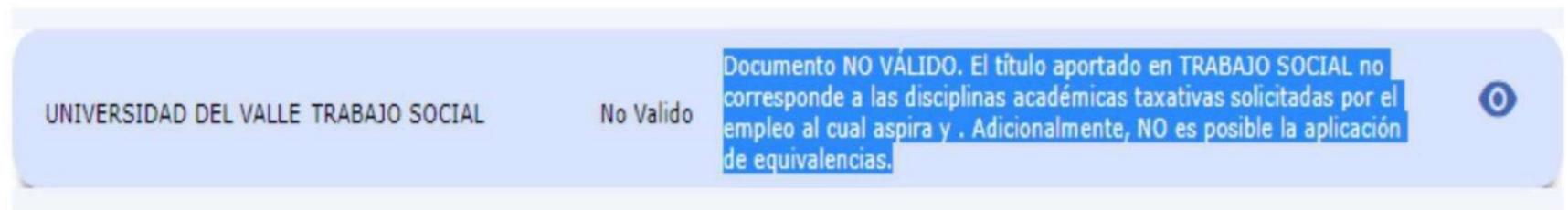


Imagen 3. Captura de aparte de valoración con observación equivocada, desligándose de lo estrictamente solicitado en la ley 1310 del 2009.

**CUARTO:** Como lo indicamos en el acápite II. Anotación Inicial, es grave y notorio el error de validación que hace la CNSC a través del politécnico Grancolombiano de mi título de formación profesional, yendo en contravía a la norma especial, ley 1310 del 2009, a través de la cual se establecen los requisitos para el cargo de comandante de tránsito código 290 en concurso, al cual aspiro actualmente. Pues como ya lo hemos evidenciado en las imágenes 1 y 2 para este empleo la ley en mención solo exige **EL NIVEL PROFESIONAL** dejándolo abierto a cualquier disciplina académica.

Hay que hacer claridad que en la ley 1310 del 2009 NO se encuentra estipulado como requisito para acceder al cargo **NINGUN TIPO DE EXPERIENCIA LABORAL**.

**En conclusión, cumplo con los requisitos mínimos de formación académica profesional exigidos por la ley 1310 del 2009 para el cargo de comandante de tránsito código 290 ofertado con OPEC 189485 en el proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 TERRITORIAL 8 de la CNSC.**

**QUINTO:** De acuerdo con el desarrollo de cada etapa del Concurso de Méritos, luego de publicada la Valoración de Requisitos Mínimos en la que el Politécnico Grancolombiano cometió el error expuesto, presenté en oportunidad la Reclamación por los errores graves cometidos (dos principalmente), situación que en debida forma fueron presentados a través del SIMO, donde tal como lo permite el aplicativo, cargué un documento en PDF con la reclamación detallada.

**SEXTO:** La CNSC realizó publicación de respuesta a las reclamaciones de la valoración de requisitos mínimos el 9 de junio del año 2023, respuesta en la que, de manera increíble, indican que los requisitos de educación y experiencia **“Para la OPEC 189485, en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la Ley 1310 del 2009, que establece los siguientes requisitos:**

**- Título Profesional en Contaduría Pública, Derecho o Economía.”**

(...)

**Aunado a lo anterior, la experiencia que debía acreditarse para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido era de 24 meses de profesional relacionada conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y la OPEC.**

Lo anterior es completamente contrario a lo establecido en la ley 1310 del 2009 tal como se pudo evidenciar en las imágenes 1 y 2, indicando reiterativamente y de manera absurda que el requisito de formación académica establecido por la ley para el caso específico de la OPEC No. 189485 es taxativamente el de profesional en **CONTADURIA PUBLICA, DERECHO O ECONOMIA y que adicional también es requisito mínimo de experiencia 24 meses de profesional relacionada.**

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

Así las cosas, para la OPEC 189485, en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la Ley 1310 del 2009, que establece los siguientes requisitos

- *Título Profesional en Contaduría Pública, Derecho o Economía.*
- *Poseer licencia de conducción vigente de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.*
- *Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*

Aunado a lo anterior, la experiencia que debía acreditarse para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido **era de 24 meses de profesional relacionada** conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y la OPEC.

Activar  
Ve a Conf

Imagen 4. Captura de aparte Respuesta Reclamación Territorial 8 de 2022  
Referencia: Reclamación No. 658681450

De acuerdo a lo expuesto, señor Juez, es claro que la CNSC a través del politécnico Grancolombiano cometió un error al indicar que no cumplo con los requisitos mínimos como aspirante al empleo en cuestión, error que desafortunadamente reiteró en la respuesta a mi reclamación, que expuso todos los argumentos de forma y fondo, pareciendo con ello que la CNSC a través del politécnico Grancolombiano no se tomaron la delicadeza de revisar el documento de reclamación. Reitero mi querrela señor Juez, que es un desgaste para un aspirante tener que acudir en primera instancia a una reclamación y luego a la búsqueda de protección mediante una acción constitucional de protección, sumado a ello que está con esto

la CNSC y principalmente el Politécnico Grancolombiano, llevando de manera injustificada y deliberada a una mayor saturación de la rama judicial, por omisiones en el desarrollo de una actividad encomendada y remunerada por una entidad del estado, específicamente la CNSC.

#### IV. Peticiones

**PRIMERA:** Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y se le ordene pronunciarse sobre la interpretación que realiza la CNSC a través del politécnico Grancolombiano, a los requisitos de experiencia y educación en la OPEC **189485** empleo Profesional código 290, al cual soy aspirante.

**SEGUNDA:** Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe y se ordene a la CNSC y al politécnico Grancolombiano, a declarar el cumplimiento, por mi parte, de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 189485, en el entendido que los requisitos nada mencionan respecto al área de formación de profesional exigido; de lo cual incluso es clara la ley 1310 del 2009 y lo deja abierto a cualquier área académica profesional, y tampoco establece para este empleo ningún tipo de experiencia laboral.

**TERCERA: DECLARAR MEDIDA PROVISIONAL,** suspender la convocatoria **2408 a 2434 TERRITORIAL 8** hasta que el Politécnico Grancolombiano y la CNSC responda la reclamación de manera lógica y objetiva teniendo en cuenta lo que ordena la ley 1310 del 2009.

**CUARTA:** Encontrándose ajustado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 189485, se ordene a la CNSC, incluir mi nombre en la lista de convocados a pruebas escritas, y se publique la condición de **“Admitido”**.

**QUINTA:** Se corrijan todas las observaciones realizadas a los documentos aportados en la Valoración de Requisitos Mínimos cargados en la plataforma SIMO, cambiándose la nota de “No Válido” por el estado “Sin Validar”, para que los mismos sean tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

#### V. Pruebas

Se aportan en formato PDF o JPG, los siguientes:

Prueba 01 Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 658681450

Prueba 03 Reclamación valoración de antecedentes

Prueba 04 Título profesional en Trabajo Social de la Universidad del Valle.

Prueba 05 Pronunciamento CNSC respuesta radicado nro. 2023RE010941

## VI. Notificaciones:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [adriram17@hotmail.com](mailto:adriram17@hotmail.com)

Atentamente,



Adriana Ramírez  
Cedula: 66.836.065 de Cali.  
Celular: 3188043320  
Dirección: carrera 120B # 42-86 Cali